

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-0877-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **JULY ANDREA CAÑÓN PINEDA** contra **ELVIS LEANDRO BONILLA RIAÑO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a **MILDRED AMPARO DÍAZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación cuota alimentos
1100131100152021-00805-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **ANGY MILENA GACHA GUERRA** en favor de las menores **MARÍA CAMILA BARBOSA GACHA Y NATALIA BARBOSA GACHA**, contra **EDISSON JAVIER BARBOSA REPIZO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ANTONIO BERMÚDEZ PAVA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 210 de FECHA 16 de diciembre de 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00840 00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901232-00
DEMANDANTE : LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ
DEMANDADO : RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ en representación de la niña JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ contra RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

La señora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ, manifiesta que conoció a su demandado señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN, en el colegio del Municipio de Chaguaní Cundinamarca, surgiendo entre ellos lazos de amistad, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio.

Manifiesta la demandante señora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ que ella y su demandado señor RICHARD GUAYASAN GUZMÁN, dieron inicio a relaciones sentimentales y se hicieron novios, a partir del mes de julio del año 2011 como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio.

La señora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMIREZ, manifiesta que, en el mes de febrero del año 2012, ella y su demandado RICHARD GUAYASÁN GUZMÁN, iniciaron relaciones sexuales, las cuales perduraron por un espacio de 7 meses y culminaron en el mes de julio de 2012, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio.

Manifiesta la demandante que, como consecuencia de las relaciones sentimentales y sexuales sostenidas con el demandado, en el mes de agosto de 2012 quedó en estado de embarazo y al enterarse el demandado de tal hecho, manifestó que es hijo por nacer no era hijo suyo, qué no lo reconocería, sino hasta que le realizaran una prueba de ADN, y desapareció del entorno social que frecuentaba, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio.

Indica la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ, que el dieciséis (16) de marzo de 2013, dio a luz en el Municipio de la Dorada Departamento de Caldas, a su hija a quien dio el nombre de JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ, nacimiento inscrito ante la notaría primera (01) del círculo notarial de la Dorada Departamento de Caldas en el registro NUIP No 1.058.202.432 indicativo serial 52932019, menor que no fue reconocida por su progenitor, señor RICHARD GUAYASÁN GÚZMÁN.

Manifiesta la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ, que una vez nacida su menor hija JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ, su demandado RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN, les manifestó a unos amigos mutuos de la pareja, que no la reconocería sino hasta que le realizaran una prueba de ADN y desapareció del entorno social que frecuentaba.

Indica la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ que junto con su demandado señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN, el día 30 de junio de 2018 se practicaron en el laboratorio servicios médicos YUNIS TURBAY y CIA SAS, una prueba de ADN, experticia que arrojó el siguiente resultado: “la paternidad del señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN con relación a JULIANA CASTAÑEDA RAMIREZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; índice de paternidad acumulado 2655942043421, Probabilidad acumulada de paternidad 99.999999999%.

Manifiesta la demandante que las relaciones sentimentales sostenidas con el demandado se llevaron a cabo a la luz pública y por lo tanto de dichas relaciones estuvo enterada su familia extensa y los amigos mutuos de la pareja. Que para la fecha en que sostuvo relaciones sentimentales y sexuales con el demandado, ella no convivió, no sostuvo relaciones sentimentales ni sexuales con ningún otro hombre diferente al demandado y mucho menos convivió en unión libre con otra persona.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

1. Que mediate sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el demandado RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.026.489, del Municipio de Caguaní Cundinamarca residente en la Diagonal 13 B No 104-23, barrio centenario de Fontibón Bogotá, es el padre extramatrimonial de la menor JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ nacida el 16 de marzo de 2013, nacimiento inscrito ante la notaría primera (01) del círculo notarial de la Dorada Departamento de Caldas en el registro NUIP No 1.058.202.432 indicativo serial 52932019.

2. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ, nacimiento inscrito ante la notaría primera (01) del círculo notarial de la Dorada Departamento de Caldas en el registro NUIP No 1.058.202.432 indicativo serial 52932019.

3. Se decreten alimentos para la menor JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ y a cargo del señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN en cuantía igual al 50% del salario mensual devengado por él demandado en su condición de empleado de la empresa PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

4. Se condene al señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN al pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, de las expensas y costos que acarree la práctica de la prueba de ADN.

5. Condenar en Costas al demandado.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de la niña JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2019, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se decretó alimentos provisionales a favor de JULIANA CASTAÑEDA RAMIREZ y a cargo de RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN, en el equivalente al 20% del salario del obligado.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 13 de enero de 2020, (Fol. 16 PDF) quien dejó pasar en silencio el tiempo concedido para ejercer su defensa.

Obra a folios 4 a 5 el dictamen pericial practicado por el Instituto de GENÉTICA FORENSE, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY al grupo conformado por el presunto padre RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN, a la progenitora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ y a la niña JULIANA CASTAÑEDA RAMIREZ, que arrojó como RESULTADO: La paternidad del señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN con relación a JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: Índice de paternidad acumulado: 2655942043421, Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999999%.

Resultado del que se corrió traslado mediante auto adiado dos (2) de noviembre de 2021 sin que fuera objetado, por lo que nada se dijo respecto del mismo.

Obra en el plenario memorial de la defensora de familia adscrita a este despacho donde solicita sea oficiado el embargo del salario devengado por el demandado A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS FONDO MAYOR RIESGO como cuota para alimentos para la niña JULIANA

CASTAÑEDA RAMÍREZ, dado que el obligado en la actualidad disfruta de pensión obligatoria

Es menester precisar que el art 44 de la ley 1395 de 2010 derogó los incisos primero y segundo y parágrafo 3° del artículo 14 de la ley 75 de 1968 modificado por el artículo 8° de la ley 721 de 2001, sin embargo, el parágrafo 2° de la última legislación señala que: **“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada”**, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, se observa que por proveído de fecha dos (02) de noviembre de 2021, se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN realizada a las partes por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay SAS, quienes guardaron silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se demuestra la paternidad de RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN siendo ésta la pretensión principal del proceso.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 721 de 2001, conservando el trámite en el proceso que nos ocupa con la legislación referida, tal como lo establece el numeral 6° del art. 625 del Código General del Proceso, correspondiendo entonces proceder a dictar sentencia de plano.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2° parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que

el Señor RICHAH YESID GUAYASÁN GUZMÁN es el padre biológico de JULIANA.

Marco Normativo:

Ley 75 de 1968

Ley 721 de 2001

Artículo 44 Ley 1395 de 2010

Artículo 625 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012

C. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

-Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ (Folio 2 -3 del pdf).

- Copia de la prueba de ADN del Instituto de genética Servicios médicos Yunis Turbay Y CIA. SAS. (Fol. 4-5 pdf)

2) Del demandado

Documentales

No aportaron.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación consiste en el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el orden jurídico a la relación genética o social entre el padre y el hijo, establecida de manera presunta, voluntaria o forzosa.

1. **La presunta** establecida por el artículo 213 del C.C. modificado por el artículo 2° de la ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico del matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

2. **La voluntaria** prevista en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial o de unión marital alguno con la madre del hijo, con las solemnidades hace reconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionario encargado del registro, por escritura pública, por testamento, en diligencia surtida ante el Juez, el Defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los anteriores vínculos que unen al hijo con su padre o madre, son ubicados dentro de la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco

por consanguinidad; además la filiación adoptiva, cuyo origen como su nombre lo indica es la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. La forzosa dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente se señala en esta disposición que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que haya lugar a la declaración si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo tener lugar la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, el numeral 5º del artículo 6º de la Ley en comento, la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento al cual le es aplicable las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Nuestra Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. **La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona.** (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a

tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El Decreto 2737 de 1989, normatividad concordante, reconoce la garantía que tiene el menor para definir su filiación, cuando la misma es incierta o incompleta por el desconocimiento que se tenga respecto de sus progenitores, y contempla el deber del Estado de dar las oportunidades para asegurar la progenitura responsable. Deduciéndose de tal vínculo parental el derecho de ser registrado desde su nacimiento, es decir, de establecer su estado civil a través de un nombre, una nacionalidad, a conocer a su padre y madre y a ser cuidado primeramente por ellos.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.)

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

En el párrafo 3º del referido artículo determina los parámetros que debe contener como mínimo la información suministrada al juez:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se tiene entonces en el presente caso, la existencia de JULIANA CASTAÑEDA RAMIREZ, quien fue registrada en la Notaria 1 del círculo de la Dorada Caldas bajo el indicativo serial No. 52932019, por la progenitora LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ sin que se hiciera en la forma indicada en el Decreto 1260 de 1970 por tratarse de un niño extramatrimonial o hija de madre soltera, fruto de las relaciones sexuales que se dieron entre ellos como padres. Obra en el plenario a folios 4 -5 la prueba de ADN aportada con la demanda.

La prueba se practicó en el Instituto de genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, con RESULTADO: La paternidad del señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN con relación a JULIANA CASTAÑEDA

RAMÍREZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados:

Índice de paternidad acumulado: 2655942043421

Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999999%.

El informe ofrecido por el laboratorio científico en primer lugar está legalmente autorizado para la realización de estas pruebas y además debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3º del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Aunado a lo anterior, se surtió el traslado del dictamen para garantizar el derecho de publicidad y contradicción, término que el demandado dejó transcurrir en silencio, lo que significa *aceptación tácita del resultado de la prueba*. Ahora, indistintamente del valor que le asigna la misma ley a la prueba genética, encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos generales de esta clase de pruebas prevista en la legislación colombiana y por consiguiente merece el valor probatorio y mérito suficiente para confirmar la presunción de paternidad de RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMAN para crianza y desarrollo integral de la menor hija JULIANA, lo anterior en razón al interés superior de los menores.

En el caso que nos ocupa se conoce la capacidad económica del señor RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN, como se evidencia a (folios 45 a 48 pdf) quien se encuentra pensionado por COLFONDOS, con una asignación que asciende a la suma de \$ 3.500.000.

Con base en lo anterior, se fijará el 20% de los ingresos devengados por el demandado como cuota de alimentos para la menor JULIANA GUAYASÁN CASTAÑEDA, dineros que deben ser consignados en la cuenta del banco agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora.

Por otro lado, no se condenará en costas al demandado por lo expuesto en la parte motiva; sin embargo, se ordenará el reembolso del costo de la prueba de ADN a cargo de éste y en favor del I.C.B.F. Regional Bogotá, acorde con el costo certificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN**, es el padre extramatrimonial de la niña **JULIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ** nacida el 16 de noviembre de 2013, registrada en la Notaria 1 del círculo de la Dorada Caldas bajo el indicativo serial No. 52932019 y NUIP 1.058.202.432, hija de **LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido **GUAYASÁN** de su señor padre y se identificará como **JULIANA GUAYASÁN CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera (01) del círculo de la Dorada Caldas, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor bajo el indicativo serial No. 52932019, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar. **OFICIAR**

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **RICHARD YESID GUAYASÁN GUZMÁN** y a favor de su hija **JULIANA GUAYASÁN CASTAÑEDA** el 20% de la asignación que como pensionado de COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS FONDO MAYOR RIESGO percibe el mismo. Dineros deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **LINA MARCELA CASTAÑEDA RAMÍREZ**. Se ordena la apertura de cuenta tipo 12 a favor de la progenitora a través del Banco Agrario de Colombia con la respectiva orden de pago permanente. **Secretaría proceda de conformidad**.

CUARTO: SE ORDENA el reembolso del costo de la prueba de ADN a cargo del demandado y en favor del I.C.B.F. Regional Bogotá, acorde con el costo certificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal. **Secretaría proceda a remitir las comunicaciones respectivas por el medio más expedito**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 210 DE **F**echa 16 DE DICIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00735-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **GILBERTO JEREZ, (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.170.750 de Moniquirá, fallecido el día 2 de marzo de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **YUBER ANDREY JEREZ JEREZ, YURLY MAYERLY JEREZ BERNAL, JENNY ROCIO JEREZ BERNAL, CRISTIAN ALEJANDRO JEREZ BERNAL, NIEVES CONSUELO JEREZ BERNAL** como herederos del causante **en calidad de hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de GILBERTO JEREZ y MARIA EUGENIA RUBIANO RIVERA en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **GILBERTO JEREZ y MARIA EUGENIA RUBIANO RIVERA**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **YEIME CAROLINA VANEGAS PINZÓN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda y a la cónyuge supérstite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **GILBERTO JEREZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia**

conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO : 1100131100152020 00188-00
 DEMANDANTE : LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ
 DEMANDADO : CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO
 PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
 CATÓLICO
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ contra CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

El cónyuge demandante refirió:

Contrajo matrimonio católico con la señora CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO el 26 de febrero de 1983 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Bogotá, acto registrado en Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No 020956.

De la unión matrimonial se procrearon 2 hijos de nombres JONATHAN ÁLVAREZ ARÉVALO y ANDREA CATALINA ÁLVAREZ ARÉVALO, los dos mayores de edad.

Los cónyuges se separaron de cuerpos desde el año 2010.

La sociedad conyugal surgida por el matrimonio se encuentra vigente.

La señora CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO, no se encuentra en estado de embarazo.

Respecto de los alimentos de cada uno de los cónyuges, los mismos correrán por cuenta de cada uno como ha sido desde su separación en el año 2010.

Que haya condena en costas a la parte demandada.

III. DE LA ACCIÓN**A. Pretensiones**

1. Decretar la Cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ contra CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO.

2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el competente registro civil.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ contra CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió por proveído del once (11) de agosto de 2020 ordenándose la notificación personal del demandado y al agente del Ministerio Público. El Ministerio Público se notificó el 13 de agosto de 2020, sin presentar objeción alguna. La parte demandante contestó la demanda a través de apoderado judicial el día 8 de noviembre de 2021. (fol. 103 a 109 PDF)

En escrito visible a folios 110 y 112 las partes a través de sus apoderados expresaron su voluntad solicitando al despacho se adecue el trámite a mutuo acuerdo invocando para ello la causal 9, requiriendo impartir la respectiva sentencia.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal anterior; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

La legitimación está acreditada en legal forma con la copia auténtica del registro civil de matrimonio, documento que reúne los requisitos de los artículos 243 y 244 del C.G.P.

B. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento, acción que debe impetrar dentro del término de un año para las causales 2, 3, 4 y 5, que concierne a los hechos del grave e injustificado de los deberes de padre o esposo, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez habitual y el uso de sustancias alucinógenas; y de dos años para las causales 1 y 7, referidas a las relaciones extramatrimoniales y las conductas pervertidas, las cuales no están afectadas de caducidad según criterio de la corte constitucional referido en la sentencia C-985 de 2010, Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub; y para la 8 por ser de naturaleza objetiva no se estableció término para accionar.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la actora en la demanda, los mismos pueden ubicarse dentro de esta última.

La causal octava reseña la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, que surte el mismo efecto de quebrantamiento de la relación matrimonial y es la vía que escogen los consortes para resolver los conflictos matrimoniales. Por ser una causal objetiva puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges desavenidos, sin importar si es inocente o culpable de la separación.

Como puede observarse, los hechos que edifican la pretensión constituyen la separación de hecho entre los cónyuges acaecida hace más de dos años según quedó registrado en el escrito introductorio, aceptados expresamente por el demandado en el escrito de contestación de la demanda.

Obsérvese cómo la parte demandada, no está de acuerdo en que la separación de hecho se dio de común acuerdo entre las partes, pero en el presente caso, no se está pretendiendo la declaratoria de cónyuge culpable, no la condena de las sanciones como consecuencia de ello, luego ese hecho que no se acepta no tiene trascendencia para la decisión de fondo.

El hombre por su naturaleza es un ser sociable y como tal necesita de reglas para vivir en comunidad, que le permita satisfacer las distintas necesidades, biológicas, físicas, familiares incluidas las heterosexuales, para la prolongación de la especie humana. Por tanto, resulta lógico que las codificaciones de los distintos pueblos consagren normas que amparan y protegen el matrimonio, no siendo la excepción el nuestro, donde en el artículo 112 del C.G.P. señala: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". De ahí que establecidos los derechos y deberes que se deben en la comunidad doméstica como institución permanente de vida su desconocimiento genera consecuencias jurídicas.

El artículo 98 del C.G.P, concede la facultad a la demandada, para que en la contestación de la demanda o antes de proferirse la sentencia de primera instancia, de forma expresa se sujete al derecho invocado por el autor en toda su extensión, es decir en las pretensiones y hechos que las sustenta, en este caso, el juez procederá a dictar el correspondiente fallo de conformidad a lo pedido en la demanda.

El escrito presentado por las partes que conforman la litis, reúne los requisitos del artículo 98 del CGP, considerando que fue presentado de forma personal, los actores tienen capacidad dispositiva, el derecho en controvertido es susceptible de disposición por las partes y lo hechos admitidos pueden probarse por confesión, además el mismo fue allegado sin que se hubiese emitido la sentencia.

En estas condiciones, se tiene que los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda aquí impetrada, se encuentran satisfechos, razón por la cual se impone el fallo favorable a la parte demandante.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesoria, sigue la suerte del negocio principal, por lo que proferida la sentencia de

divorcio del matrimonio civil, inmediatamente la sociedad conyugal se disuelve como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial quedando las partes en libertad de liquidarla de conformidad a lo reglado en numeral tercero y siguientes del artículo 523 CGP o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública, es decir a continuación del proceso de divorcio o mediante el trámite notarial.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ejusdem, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar La Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por **LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ** contra **CLARA STELLA AREVALO AREVALO**, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Bogotá y registrado en la Notaria veinte (20) del círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No. 020956.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ contra CLARA STELLA AREVALO AREVALO, procédase a liquidarla conforme a la ley.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencia separada, la vida en común queda suspendida definitivamente y cada cual velará por su propio sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante a la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: Expedir copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP. Así mismo se ordena el desglose de los documentos de requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No._210 DE Fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00188-00

Téngase en cuenta que la señora CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO, se notifico en debida forma de la demanda mediante aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien en tiempo contesto demanda.

Se reconoce personería a RUPERTO HERNÁNDEZ TORRES como apoderado de la demandada CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO, en los términos y para los fines establecidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No._210 DE Fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00541 00

(fl. 69). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANTONIO CARO FAJARDO allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 65-68). En virtud a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado civil y con el propósito de que obren en el plenario los registros civiles de nacimiento de los demandados enunciados con la presentación de la demanda, se ordena **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA BOYACÁ** para que remita copia auténtica de los siguientes registros de nacimiento:

NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO	INDICATIVO SERIAL, FOLIO-TOMO
RUTH YOLANDA CARO FAJARDO	20/09/1968	FOLIO 43, TOMO 75
LUZ MIRELLA CARO FAJARDO	20/06/1961	FOLIO 82, LIBRO 58
LUIS ERNESTO CARO FAJARDO	26/11/1966	FOLIO 402, LIBRO 71
HECTOR JULIO CARO FAJARDO	26/02/1963	FOLIO 287, LIBRO 63
CARLOS RODOLFO CARO FAJARDO	25/02/1972	FOLIO 375, TOMO 79
RUBEN DARIO CARO FAJARDO	14/04/1970, hijo de RUBEN DARIO CARO ACERO identificado con cedula 1.151.845	Sin información

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00960-00

Teniendo en cuenta que **ELENA ENCISO DE RUEDA** accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **7 de diciembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **1 de diciembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	11001311001520200007400
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	LUIS ALFONSO SALINAS CABRA NASLY PASION PEÑA SANABRIA
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los excónyuges **LUIS ALFONSO SALINAS CABRA y NASLY PASIÓN PEÑA SANABRIA.**

II. ANTECEDENTES

Los señores **LUIS ALFONSO SALINAS CABRA y NASLY PASIÓN PEÑA SANABRIA**, conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico.

El 13 de noviembre de 2019, el despacho dictó sentencia y decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 29 de enero de 2020, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando la notificación del demandado.

El 28 de octubre de 2020 se ordenó emplazar a los acreedores dentro de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta que no fue posible localizar al demandado dentro del trámite de divorcio, el despacho designo al mismo auxiliar de la justicia que había representado a la demandada en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico

En 11 de marzo de 2021 el curador ad-litem de la demanda contesto demanda sin proponer excepciones.

Mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2021 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, realizada dicha diligencia se decretó la partición por no encontrarse activos ni pasivos dentro de la sociedad

conyugal, autorizando a los profesionales del derecho para la realización del trabajo de partición.

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **LUIS ALFONSO SALINAS CABRA y NASLY PASIÓN PEÑA SANABRIA.**

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-01014-00
Accionante: QUÍMICA DELTA LTDA.
Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA EUGENIA ARDILA CELIS** en calidad de representante legal de **QUÍMICA DELTA LTDA**, presentó acción de tutela contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO- La señora **MARÍA EUGENIA ARDILA CELIS** actuando como representante legal de la sociedad **QUÍMICA DELTA LTDA**, radico derecho de petición ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 13:22 horas, en buzón electrónico documental@dian.gov.co.

SEGUNDO- En la petición a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, se solicitó:

“1.- Solicito las constancias de las correcciones de pago erróneamente aplicado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la obligación de las retenciones del año 2019 periodo 2, siendo correcto retención 2020, periodo 2.

2.- requerimos las constancias pertinentes ya que se hizo esa corrección por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en

consecuencia, procedan a trasladar el presente derecho de petición en lo competente a este numeral del derecho de petición a la dependencia que corresponda.

3.- Solicito de conformidad a la resolución 13920 del 9 de noviembre del año 2018 que ordena el desembargo de las sumas de dinero de los embargos emitidos por las resoluciones 20110225005466 del 10 de septiembre del año 2011 y 2111 del 18 de abril de 2018, proceda a emitir copia.

3.1.- Copia de los Oficios, comunicaciones o demás medios en las cuales su entidad COMUNICÓ los desembargos, con la constancia de recibo de los mismos.

3.2.- Igualmente solicitamos copia de las resoluciones respectivas para constatar que medidas cautelares emitieron ustedes."

TERCERO. - El día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN emitió respuesta del derecho de petición que fue radicado con el número de radicado interno 032E2021908706, en la cual informo que:

"1. Mediante correo electrónico, se remitió el derecho de petición al área de control de obligaciones, a fin de dar respuesta a su solicitud, informando el avance de la corrección del recibo de pago Retención 2019 periodo 2 y el proceso del recibo de pago de la renta 2020.

2. En relación a las copias de las resoluciones mencionadas, informo que las mismas se encuentran adjuntas al presente escrito.

3. Respecto de la copia del oficio y/o comunicado mediante el cual se comunico la resolución de desembargo a las diferentes entidades financieras, informo que no es posible emitir la copia mencionada, toda vez que la misma goza de reserva legal, debido a que dicha comunicación, no se solo se esta informando el desembargo de su representada, sino que están incluidos los demás contribuyentes que se desembargaron el mismo día, información que no puede ser divulgada a terceros. No obstante, le informo que mediante comunicado N° 225 y oficio N° 10634 de fecha 16/11/2018, se comunicó la resolución de desembargo N° 13920 de fecha 09/11/2018".

CUARTO- Téngase que el término legal para dar respuesta a la petición presentada es de 15 días hábiles en concordancia con el artículo de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición que consagra:

"ARTICULO 14. Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Ahora bien, con la vigencia del Decreto 491 de 2020, que dispuso en su artículo 5 la ampliación de términos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentra en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se amplían los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción".

QUINTO- La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN manifestó que la primera solicitud que se presentó sería remitida al área correspondiente, en el caso particular el área de Control de Obligaciones de la DIAN, para que ella emitiera una respuesta integral a la solicitud presentada, sin embargo, sin embargo, se precisa que, a la fecha de la radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido respuesta alguna referente a esta petición.

SEXTO. - Ante el hecho anterior, se evidencia que la dirección de IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES no dio contestación completa y de fondo a las peticiones presentadas, por lo cual se configura la violación al derecho fundamental de petición.

I. PRETENSIONES:

"PRIMERO. - ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a que remita respuesta de manera clara, completa y de fondo, frente a petición que fue radicado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el número de radicado interno 032E2021908706, en un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo de sentencia.

SEGUNDO. - exhortar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que en lo sucesivo se abstenga de generar situaciones que vulnere mis derechos fundamentales como ciudadano."

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 (Fls. 26 a 27) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante especialmente sobre la presunta violación a los derechos invocados.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **ÁREA DE CONTROL DE OBLIGACIONES DE LA DIAN**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en la documental remitida mediante correos electrónicos remitidos a este despacho el 14 de diciembre de 2021, sin que se evidencie una respuesta en la cual se pronuncien de manera clara sobre los hechos de la presente acción, si anexan respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y del cual se deriva la reclamación de los derechos fundamentales invocados al inicio de la acción de tutela.

Así mismo, allegan las constancias del envío de la respuesta dada a la petición presentada por la accionante el día 21 de septiembre de 2021, con lo cual se acredita que se dio respuesta al referido derecho de petición.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona,

por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante a sus derechos al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia, el que considera vulnerado por parte de la entidad accionada, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2021.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho de petición que considera vulnerados por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³.”(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Con relación al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos invocados, encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia con relación al **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, que por comunicado de fecha 8 de noviembre de 2021 remitido solo hasta el 29 de noviembre de 2021 al correo electrónico quimdel@hotmail.com a la señora MARÍA EUGENIA ARDILA CELIS, como Representante Legal de QUÍMICA DELTA LTDA, se dio respuesta de fondo a la totalidad de peticorias elevadas con el derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2021, tal cual se acredita al despacho en los siguientes términos:

“1. Mediante correo electrónico, se remitió su solicitud al área de Control de obligaciones, misma que a la vuelta del mismo correo, informa a este despacho que la corrección del recibo de pago ya se encuentra afectando en debida forma, la obligación Retención 2020 periodo 2 y que el reproceso del pago de la Renta 2020 se encuentra actualizado; tramites tales que puede ser consultados por usted, ingresando a la obligación financiera de su representada.

2. En relación a las copias de las resoluciones mediante las cuales se ordenó el embargo y desembargo a sumas de dinero, este despacho le informa, que las mismas se enviarán a través del correo electrónico de la funcionaria Luz Ayda Solano Galviz (Isolanog@dian.gov.co), al correo electrónico por usted informado en la PQRS, quimdel@hotmail.com.

3. Respecto de la copia del oficio y/o comunicado mediante el cual se comunica la resolución de desembargo a las diferentes entidades financieras, informo que no es posible emitir la copia mencionada, toda vez que la misma goza de reserva legal, debido a que, en dicha comunicación, no se solo se está informando el desembargo de su representada, sino que están incluidos los demás contribuyentes que se desembargaron el mismo día, información que no puede ser divulgada a terceros. No obstante, le informo que mediante comunicado No. 225 y oficio No. 10634 de fecha 16/11/2018, se comunicó la resolución de desembargo No. 13920 de fecha 09/11/2018.”

Lo anterior, evidencia que no solo se dio respuesta a la petición que hacía falta del derecho de petición de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el número de radicado interno 032E2021908706, sino que se reiteró la respuesta ya dada a las otras peticiones realizadas por la accionante en el mismo escrito señalado.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, emitida la respuesta al derecho de petición del 21 de septiembre de 2021 con radicado N° 032E2021908706, y demostrada la notificación de la misma a la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-01014
Actor: QUÍMICA DELTA LTDA
Autoridad Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015-00847-00

Revisada el expediente respecto de los requerimientos realizados a los secuestres designados en el trámite del proceso, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50S-40151369, el inmueble dispone:

Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, informando respecto del incumplimiento en las funciones de su cargo de la secuestre ANA EMILCE HERNÁNDEZ, con relación al inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50S-40151369, como quiera que pese a los requerimientos realizados para que rindiera cuentas de su gestión, esta no acató lo ordenado por lo cual se procedió a su relevo mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

Igualmente se evidencia que LA CÚPULA INMOBILIARIA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2021, se requiere POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de diez (10) días, se sirva rendir cuentas de su gestión al frente del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50S-40151369, so pena de iniciar las acciones correspondientes para aplicar las sanciones acordes al incumplimiento ocasionado.

Por último, en vista que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-12497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, también se encuentra debidamente secuestrado, se ordena el requerimiento al secuestre LOREN JURÍDICOS S.A., para que en el término de diez (10) días se sirva rendir cuentas de su gestión al frente del inmueble antes mencionado.

Por secretaría, sírvase elaborar las comunicaciones aquí ordenadas y notificarlas a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-0877-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precítese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2015 00847-00

EN LA FECHA **15-12-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE SALA DISCIPLINARIA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO
110013110015 2015 00847 00

Vista la comunicación proveniente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, por secretaria proceda a remitir la información solicitada . **OFICIAR**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

175

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100997-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Quinta de Familia Usme II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 05 de agosto de 2021, por la Comisaria Quinta de Familia Usme II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 181 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00453 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que dentro del presente asunto la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º, 4º y 5º del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, esto es:

a-. Para el año 2020 la cuota alimentaria en favor de la menor con el incremento establecido por el gobierno nacional para el SMLMV era equivalente al 6.00%, correspondiendo a la suma de 180.200, para el año 2021 con un incremento del 3.50%, la cuota corresponde a la suma de 186.507, valores diferentes a los indicados en las pretensiones de la demanda. }

b-. Pretende la actora cobrar conceptos relacionados con educación en favor de la menor DIANA YAMILE APONTE RUEDA correspondientes a los años 2020 y 2021, pero al revisar los valores referidos en cada una de las pretensiones y la documental allegada, no hay certeza qué rubros se están reclamando, puesto que la togada hace referencia a un ítem de "educación" pero no especifica a qué concepto corresponde cada uno de ellos (matriculas, pensión o útiles escolares), tampoco tiene claro el despacho si los valores enunciados corresponden al 50% de los costos que adeudaría el ejecutado, lo anterior teniendo en cuenta el título base de ejecución.

c-. Finalmente, la togada discrimina unos conceptos de gastos efectuados por tratamientos médicos no cubiertos por el POS en favor de la menor DIANA YAMILE APONTE RUEDA, específicamente de odontología, ortodoncia y optometría para los años 2019, 2020 y 2021, pero al revisar la documental allegada para soportar estas pretensiones, no coinciden los valores con las sumas obrantes en cada factura allegada, ni se establece con claridad meridiana el valor que le correspondería al ejecutado cancelar en proporción del 50% por estos conceptos.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DEFECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100152021-01041-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- 1.- APORTE el certificado de tradición y libertad del inmueble 50N-20344776.
- 2.- APORTE el documento mediante el cual se constituyó el patrimonio de familia sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N-20344776.
- 3.- ACLARE y/o COMPLEMENTE el hecho 2 de la demanda, indicando si la unión marital de hecho allí referida se encuentra declarada.
- 4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-01043-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder, la demanda y las pretensiones de la demanda, acumulando la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre JUAN CARLOS ROJAS DÍAZ.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de JUAN CARLOS ROJAS DÍAZ, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100652-00
 ACCIONANTE : LEIDY JOHANNA BALLESTEROS
 VILLAMIL
 ACCIONADO: PEDRO ELAS SIERRA CASAS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de familia de Bosa 1, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 9 de septiembre de 2019 la señora **LEIDY JOHANNA BALLESTEROS**, Solicitó ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa 1 medida de protección a su favor y el de sus hijas NICOLLE ESTEFANNY y MICHELLE SAMANTHA SIERRA BALLESTEROS por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que han sufrido por parte del señor **PEDRO ELIAS SIERRA CASSAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora LEIDY JOHANNA BALLESTEROS Y de sus hijas NICOLLE ESTEFANNY y MICHELLE SAMANTHA SIERRA, ordenando al presunto agresor abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, institución educativa, en la calle y/o en cualquier otro lugar público donde se encuentre NICOLLE ESTEFANNY y MICHELLE SAMANTHA SIERRA BALLESTEROS y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 15 PDF) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17A 29 PDF).

Llegado el día 17 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparece la parte accionante quien se ratifica en los hechos endilgados al accionado, el accionado NO

se hace presente a la audiencia, y la accionante manifiesta al despacho que el señor ya no vive en la dirección aportada inicialmente, por ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se suspende la audiencia y se fija fecha para el 1 de octubre de 2019.

El día 1 de octubre de 2019, se lleva a cabo la audiencia, con la comparecencia de las partes, la accionante se ratifica de los hechos constitutivos de violencia endilgados al accionado por su parte acepta parcialmente los cargos. en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **NICOLLE ESTEFANNY SIERRA BALLESTEROS y MICHELLE SAMANTHA SIERRA BALLESTEROS, indicando** al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: *IMPONER Medida de protección de a favor de NICOLLE ESTEFANNY SIERRA BALLESTEROS y MICHELLE SAMANTHA SIERRA BALLESTEROS y CONMINA al señor PEDRO ELIAS SIERRA CASAS, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de NICOLLE ESTEFANNY SIERRA BALLESTEROS y MICHELLE SAMANTHA SIERRA BALLESTEROS. SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000.*

SEGUNDO: *ORDENAR al señor PEDRO ELIAS SIERRA CASAS, realizar tratamiento reeducativo y terapéutico, para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones, pautas de crianza, derechos de NN, normas de convivencia, deberes de niños, niñas y adolescentes) cita que debe ser solicitada ante a EPS o SISBEN. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.*

TERCERO: *ORDENA a PEDRO ELIAS SIERRA CASAS, asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la defensoría del pueblo, so pena de multa convertible en arresto, para tal efecto dirigirse a la carrera 9 # 16-21, allegando constancia en el seguimiento.*

CUARTO: *ORDENA a PEDRO ELIAS SIERRA CASAS asistir al curso que realiza la Personería sobre las medidas de protección que se lleva a cabo en la fecha 24 de octubre de 2019.*

QUINTO: *ORDENAR a LEIDY JOHANNA BALLESTEROS VILLAMIL y PEDRO ELIAS SIERRA CASAS, que el día 6 de noviembre de 2019 deben presentarse en la comisaría para verificar*

el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta audiencia.

SEXTO: *se hace saber al accionado **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**, sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, qué establece, a) por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando.*

SÉPTIMO: *La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originare.*

OCTAVO: *Se le hace saber que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 294/96 modificado por la ley 575 de 2000, artículo 18; "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas".*

NOVENO: *INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 33 A 37 PDF).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Séptima de familia de Bosa¹, en auto del 23 de octubre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (29 de octubre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparece las partes, la querellante se ratifica en los hechos endilgados al querellado, a su vez el incidentado no aceptó los cargos imputados, en esta audiencia se decretó de oficio la entrevista a NICOLLE

STEFANY SIERRA BALLESTEROS y se suspendió la audiencia para continuarla el 26 de noviembre de 2020

El día 26 de noviembre de 2020, no se hace presente a la audiencia la incidentante LEIDY JOHANNA BALLESTEROS VILLAMIL, el señor PEDRO ELIAS SIERRA CASAS se hizo presente y como quiera que se había ordenado la entrevista a la menor NICOLLE STEFANY SIERRA BALLESTEROS manifestó y en el informe rendido se evidencia que la niña corrobora los hechos denunciados y en su relato refiere: (..)“Sí, me trata como alguien de su tamaño, me dice basura cosas así como estas, me dice más cosas, pero la verdad no me acuerdo de las palabras. El último día que me pelee con mi papá, me dijo basura y que me fuera con la perra de mi mamá”. Hace unos días mi papá le estaba dando un café a mi hermana y ella se estaba riendo, mi papá se enojó y le pego una palmada en la cola, le dejó rojo”. “Se sienta con sus amigos a tomar, en presencia de mi hermana y de mí”. “Mi papá se me lanzo como un animal a quitarme el teléfono”. “Si le pregunto porque me dice basura se enoja más, me da miedo” (...),” La Comisaria por lo relatado por la niña confirmo la ocurrencia de los hechos que constituye un incumplimiento a la medida de protección proferida el 1 de octubre de 2019 y procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**, imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 90 A 95 PDF).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa i, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 20 de abril de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaría Séptima de familia Bisa 1, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA 1 notificó en debida forma al señor **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allego el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la entrevista de la niña **NICOLLE STEFANY SIERRA BALLESTEROS**, y en el informe rendido se evidencia que la niña corrobora los hechos denunciados, en su relato refiere: (..)“Sí, me trata como alguien de su tamaño, me dice basura cosas así como estas, me dice más cosas, pero la verdad no me acuerdo de las palabras. El último día que me peleé con mi papá, me dijo basura y que me fuera con la perra de mi mamá”. Hace unos días mi papá le estaba dando un café a mi hermana y ella se estaba riendo, mi papá se enojó y le pego una palmada en la cola, le dejó rojo”. “Se sienta con sus amigos a tomar, en presencia de mi hermana y de mí”. “Mi papá se me lanzo como un animal a quitarme el teléfono”. “Si le pregunto porque me dice basura se enoja más, me da miedo” (...)

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia del señor **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**, contra sus hijas **NICOLLE ETEFANY SIERRA BALLESTEROS y MICHELLE SAMANTHA SIERRA BALLESTEROS**, y contra otros miembros de la familia como son la progenitora se esta señora **LEIDY JOHANNA BALLESTEROS VILLAMIL** quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctimas de maltrato físico y psicológico por parte del ex compañero y progenitor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readeque su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 1 de octubre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la entrevista de la niña que corroboró los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de sus menores hijas.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 26 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de familia Bosa 1, contra el ciudadano **PEDRO ELIAS SIERRA CASAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100804-00
 ACCIONANTE : LIZ ÁNGELICA SOTELO NARANJO
 ACCIONADO: CRISTIAN CAMILO URUEÑA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de familia Usme II, ante el incumplimiento de la medida **de protección, impuesta contra CRISTIAN CAMILO URUEÑA.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 4 de octubre de 2019 la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO**, Solicitó ante la Comisaria Quinta de Familia de Usme II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su ex compañero **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas y todo acto o conducta que comporte violencia, física, sexual, verbal, psicológica, escándalo o amenaza u ofensa en contra de la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO** en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, y procedió a citar a las partes señalando el día 18 de octubre de 2019 para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.16-18 PDF) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 23 A 26 PDF).

Llegado el día 18 de octubre de 2019, las partes no comparecieron a la misma, ni justificaron la inasistencia. La entidad procede a agotar el trámite dispuesto para este tipo de acciones, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor **de LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER COMO Medida de protección de CARÁCTER DEFINITIVA a favor de la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO** y en contra del **señor CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, LA COMNIMACION para que inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, económica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre y/o en presencia de sus hijos.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición, TODO ACTO DE AGRESION FÍSICA VERBAL Y PSICOLÓGICA, INTIMIDACION, AMENAZAS, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUCION Y CULQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL A LA SEÑORA **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO**.

TERCERO. PROHIBIR al señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, ingresar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO** para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o su familia.

CUARTO: ORDENAR la protección temporal y especial a la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO**, por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**.

QUINTO: ORDENAR que el señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, realice tratamiento terapéutico a fin de recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, minimizar conductas violentas, así mismo, deberá vincularse a la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO**.

SEXTO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO del caso con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección para lo cual SE CITA a los señores **CRISTIAN CAMILO URUEÑA** y **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO**, para el día 18 de diciembre de 2019 a las 7:30 AM, deberán aportar constancias de la asistencia al tratamiento terapéutico con la Trabajadora Social **MARTHA MOSQUERA**, debiéndose realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de la víctima.

SÉPTIMO: ADVERTIR al accionado **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, qué establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante

auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando.

OCTAVO: *Se hace saber a las partes, el Ministerio público o el Defensor de familia podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.*

NOVENO: INFORMAR *a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 40 a 46 PDF).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Quinta de familia Usme II, en auto del 01 de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (14 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) el 28 de julio ese día estábamos tomando juntos. Da la casualidad que vi las fotos con el amante, no era ninguna pareja anterior, y pues yo borracho. Cuando paso eso no le hice nada, pero le dije no vuelva a buscar a ese man (sic) dejemos así. Pero ese día nos fuimos a costar y otra vez el amante buscando, yo estaba borracho y la levante y le di cachetadas y sin querer le di en el ojo y se lo rompí (...)," La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 77 A 81 PDF).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes

del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quinta de Familia Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Quinta de familia Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. nálisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y

cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME II notificó en debida forma al señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: "(...) el 28 de julio ese día estábamos tomando juntos. Da la casualidad que vi las fotos con el amante, no era ninguna pareja anterior, y pues yo borracho. Cuando paso eso no le hice nada, pero le dije no vuelva a buscar a ese man dejemos así. Pero ese día nos fuimos a costar y otra vez el amante buscando, yo estaba borracho y la levante y le di cachetadas y sin querer le di en el ojo y se lo rompí (...)".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia del señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, contra la señora **LIZ ANGÉLICA SOTELO NARANJO**, se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su compañero.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de octubre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y

de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de sus menores hijos.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 14 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Quinta de familia Usme II, contra el ciudadano **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

E.R.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00778-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JESÚS PARRA GUERRERO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 79.106.296, fallecido el día 16 de diciembre de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **CATALINA PARRA MORENO, MARÍA ANGELICA PARRA ARIZA** y **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO** como herederos del causante **en calidad de hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Con el propósito de establecer si se da apertura al trámite de liquidación de sociedad conyugal, se requiere a los interesados para que informen si previo al fallecimiento del causante, los esposos JESUS PARRA GUERRERO y ADRIANA MORENO CARRASCO liquidaron su sociedad conyugal, igualmente, deberá allegar la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la señora **MORENO CARRASCO**, así como el registro civil de matrimonio de los contrayentes.

Se reconoce personería al togado **RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN** como **apoderado principal** y como **apoderado sustituto** al togado **ALEX ZAPATA AYUBB.** para que actúen dentro de este asunto en representación de los herederos reconocidos **CATALINA PARRA MORENO, MARIA ANGELICA PARRA ARIZA y JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015 2021 00840 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial por **ALEJANDRA SALAMANCA GARZÓN Y ERIC DAVID SALAMANCA GARZÓN** en calidad de hijos del señor **FERNANDO SALAMANCA SANABRIA** (q.e.p.d), contra **MARÍA LUCY NARVÁEZ MUÑOZ** y herederos indeterminados de **FERNANDO SALAMANCA SANABRIA** (q.e.p.d).

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **FERNANDO SALAMANCA SANABRIA** (q.e.p.d), en los términos del Art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ AGUILAR** como apoderado (a) de los demandantes, para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00848 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora junto con sus anexos, advierte el despacho que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1, 3 y 5 de la providencia 20 de octubre de 2021, esto es, no precisó de manera clara y concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos concernientes a la causal 3º del artículo 154 del C.C., circunstancias trascendentes para analizar y valorar la causal invocada, ejercer el derecho de contradicción por la parte demandada y estructurar la parte probatorio en el proceso.

Igualmente, no determinó de manera precisa el valor de la cuota alimentaria que pretendía se fijará en favor del demandante; así como tampoco integró en debida forma el escrito de demanda con la subsanación; tal como se le advirtió en el auto inadmisorio de la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 210 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario